6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2025-041288
Bogotá D.C., 7 de julio de 2025 08:36

mcvY nHro 12R4 5yiQ WWHK SED9 Vm8=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Señor
ROBERT RODRIGUEZ
Robert.rodriguez-z@hotmail.com

Radicado entrada 1-2025-056431
No. Expediente 8596/2025/GEA

Asunto: Oficio n° 1-2025-056431 del 04 de junio de 2025
Tema: Impuestos Territoriales
Subtema: Actividad de Cría y Engorde de Porcinos y Pollo

Cordial saludo, Sr. Rodríguez

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, se remite e a esta Dirección la consulta por usted radicada ante esa instancia, en la que consulta temas relacionados con a que impuestos se pueden aplicar a la actividad de cría y engorde de porcino y pollo.

Previo a abordar el tema objeto de su consulta, le precisamos que nuestro pronunciamiento se emite bajo los estrictos términos de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; asimismo, le informamos que los criterios expuestos a continuación por esta Dirección son generales y abstractos; es decir, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de casos específicos ni concretos, y no tienen un carácter obligatorio ni vinculante y tampoco comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta que:

1. ***¿Qué impuesto se puede cobrar a empresas dedicadas a la crianza y engorde de porcinos y pollos en un municipio determinado, pero no ocurre ningún tipo de transformación (sacrificio)?***

En relación con las actividades agropecuarias, nos permitimos señalar que es necesario tener en cuenta que, El Decreto Ley 1333 de 1986 recogió en su artículo 259, lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 14 de 1983, en donde señala que subsiste para los departamentos y municipios la prohibición de *"imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria,*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;"

En relación con la interpretación de esta norma este Despacho ha señalado que la actividad primaria ganadera incluye la cría y levante de ganado, y finaliza con la enajenación que hagan directamente los productores primarios ganaderos de los animales o de sus productos primarios en su estado natural, sin que exista un proceso de transformación adicional al sacrificio del animal y a los procesos necesarios para poner dichos productos en condiciones aptas de distribución y consumo.

En relación con la interpretación de esta norma el Consejo de Estado[1] ha manifestado lo siguiente:

> *"Conforme al artículo 39 de la Ley 14 de 1983, les está prohibido a los municipios imponer gravámenes a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola,* ***así como gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que éste sea****.*
>
> ***No caben en la noción de transformación, las actividades consistentes en los procesos de selección, limpieza, empaque y conservación, que aun cuando conlleven la utilización de insumos no varíen la naturaleza del producto primario agrícola****.*
>
> *Reiteradamente ha precisado la Sala, que el proceso productivo primario culmina con la venta del producto y por ello la venta o comercialización de productos en estado natural o primario, sin ningún tipo de transformación,* ***hecha por el productor de los mismos****, no puede ser gravada con el impuesto de industria y comercio.*
>
> *No determina la ley la forma en que debe efectuarse la producción primaria como tal, ni impone límites en consideración a la infraestructura o tecnología utilizada; pero previene sí, que cuando se trate de fábricas de productos alimenticios o de una industria donde haya un proceso de transformación del producto primario llevado a cabo, bien sea a través de medios artesanales, rudimentarios, o elementales, no se estará cobijado por la prohibición. Lo anterior, en atención a que de conformidad con la naturaleza del impuesto, la transformación de cualquier clase de materiales o bienes constituye actividad industrial, de acuerdo con lo definido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983.*
>
> *[…]*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Julio Enrique Correa Restrepo, sentencia del 27 de octubre de 1995. Radicación Número: 7286.

mcvY nHro 12R4 5yiQ WWHK SED9 Vm8=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

De otra parte, es preciso aclarar que el impuesto no recae sobre artículos, sino sobre la realización de actividades y que la no sujeción no es en cuanto a las personas, sino en consideración a la actividad, que debe ser agropecuaria, con exclusión expresa de las industrias en las que haya cualquier tipo de transformación.

2. ***¿Qué impuestos se puede cobrar a las empresas que realizan el transporte de porciones y pollos de un municipio a otro desde su lugar de engorde hasta el destino de sacrificio?***

3. ***¿Qué impuestos se puede cobrar a las empresas que realizan el transporte del concentrado desde la ciudad de Medellín al municipio de destino donde se encuentran las empresas porcícolas y avícolas?***

De manera general la actividad de transporte es una actividad de servicio cuya realización constituye el hecho generador de impuestos nacionales como territoriales, como por ejemplo el de industria y comercio.

Es preciso señalar que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios en cada jurisdicción municipal, la regulación normativa se encuentra contenido principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, recientemente modificadas algunas de sus disposiciones por la Ley 1819 de 2016. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

De acuerdo con lo anterior y los pronunciamientos de las Altas Cortes, lo relevante para el nacimiento de la obligación tributaria por concepto del impuesto de Industria y Comercio no es la calidad del sujeto pasivo, ni el lugar o forma en que ejerza las actividades, sino que efectivamente se trate de actividades gravadas señaladas en la Ley.

En cada caso particular se deben verificar las condiciones en las que se realiza la respectiva actividad y en ningún caso deberá pagarse el impuesto a más de un municipio sobre el ingreso originado en una misma actividad. La regla de territorialidad establecida por el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 para la actividad de transporte, reza que:

"Artículo 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas: (...) 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

[…]

mcvY nHro 12R4 5yiQ WWHK SED9 Vm8=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona; […]" (Se subraya)

4. ¿Cuál es la empresa encargada del recaudo del ICA, por la compra de concentrados y cuidos que hacen entrega a las plantas de crianza y engorde, seria la empresa que vende los concentrados o seria la entidad municipal donde se genera el hecho?

En virtud de la autonomía de las entidades territoriales, le corresponde a cada una de ellas la administración, recaudo, control y uso de los tributos de su propiedad. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las reglas señaladas en el mencionado artículo 343 de la Ley 1819.

Ahora bien, puede dar lugar a que se aplique la retención en la fuente, el cual es un mecanismo de recaudo anticipado que se rige por las mismas reglas sustanciales del respectivo impuesto. La retención practicada se constituye en el pago anticipado del impuesto por el sujeto pasivo y por tanto debe ser trasladada por el agente retenedor al respectivo municipio con derecho a percibir dicho impuesto y puede ser descontada de su declaración privada por el sujeto pasivo. Debe tenerse en cuenta que los agentes de retención no necesariamente deben ser sujetos pasivos de impuesto, pues el deber que se ha puesto a su cargo es el de ser agentes recaudadores del tributo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la retención en la fuente es un tema de administración de los tributos, su regulación depende de manera exclusiva del respectivo Concejo Municipal, por lo que las reglas para cumplir con la obligación de retener deberán encontrarse en la normatividad local.

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial	CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial	CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

mcvY nHro 12R4 5yiQ WWHK SED9 Vm8=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071